

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 25 de abril de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 65.695 del C.S.J., perteneciente al Dr. Oscar Darío Vásquez Torres, apoderado especial de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00152 00
Demandante	Inversiones Lina María S.A.S
Demandados	Edificio Multifamiliar Terrasol Apartamentos P.H.
Auto Interlocutorio Nro.	500
Asunto	Admite demanda. Fija caución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de nulidad absoluta de asamblea de propietarios, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad Inversiones Lina María S.A.S, ha presentado demanda Verbal con pretensión declarativa de nulidad absoluta de asamblea de propietarios, en contra del Edificio Multifamiliar Terrasol Apartamentos P.H. De acuerdo a lo consagrado en el numeral 8° del artículo 20 del C.G.P, el domicilio de la sociedad demandada y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda. Así, al tener en cuenta que el libelo genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y 382, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Adicionalmente, en atención a que a la fecha de la presentación de la demanda, el extremo demandante no cuenta con el acta de la asamblea de propietarios que se impugna, pese a que la solicitó mediante derecho de petición a la propiedad horizontal demandada; se le requiere a ese extremo litigioso para que si en el curso del trámite le es suministrada, se sirva aportarla en

cualquier estado del proceso para que obre como prueba en el plenario.

En virtud de ello y dada la solicitud de medida cautelar que se presentó con el escrito de demanda, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., es menester partir de un criterio objetivo para fijar la caución que corresponde previo al decreto de la cautela solicitada, en esa medida, se hace indispensable contar con el acta de la asamblea para establecer que decisiones de carácter monetario se adoptaron y partir de allí para la fijación de la caución. Así pues, se abstendrá este Despacho de determinar el valor de la caución y por consiguiente del decreto de la cautela, hasta tanto se cuente con copia de la mentada acta.

Dicho lo anterior y en vista de que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y 368 s.s. del CGP, por lo que el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de nulidad absoluta de asamblea de propietarios, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad Lina María S.A.S, en contra del Edificio Multifamiliar Terrasol Apartamentos P.H.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de las solicitadas al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Oscar Darío Vásquez Torres, identificado con T.P. N° 65.695 del C.S.J., para que represente la demandante, conforme el mandato otorgado.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que una vez le sea suministrada el acta de la Asamblea que se impugna, la suministre para que obre en el plenario y para determinar lo pertinente a la medida cautelar, conforme se indica en la parte considerativa.

SEXTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente

a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 02/05/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 042 fijados a las 8:00
a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 985f6b28e9c1ed92e651cccd000943736c9b3e545861545cb90160c4f15011e4

Documento generado en 28/04/2023 01:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>